

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00279-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.** contra los demandados **JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LOPEZ GUERRERO** y **GISELLE AGUILAR SANCHEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare quién funge como apoderado de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.**, toda vez que en la parte introductoria la togada manifiesta obrar en condición de apoderada judicial-mandatada de la sociedad demandante, mientras que al hecho decimo cuarto indica que el poder fue conferido a **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**
2. Conforme con lo anterior, si el poder lo confiere la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.**, a **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, así deberá acreditarse, y su otorgamiento, en todo caso, deberá cumplir lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Si eventualmente, la **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, actúa como diputada para el cobro, deberá acreditar lo pertinente en punto de la diputación.
3. Si por el contrario, el poder es conferido directamente por la demandante **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** a la profesional del derecho, deberá aportarlo con plena observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. E igualmente, deberá acreditarse que ha sido otorgado por el poderdante, mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Lo mismo hará la togada si actúa como apoderada de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**

Tanto el poder como el libelo genitor, deberán ajustarse y dar cuenta de lo aquí señalado en punto de la representación judicial.

4. Adecue en la demanda el acápite de notificaciones respecto de las direcciones electrónicas de la parte actora las cuales deben corresponder con las inscritas en el certificado de existencia y representación legal, y a su vez, la cuenta de correo electrónico de la togada, conforme a la que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Acredite que se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el envío simultáneo de la demanda junto con sus anexos, para el efecto deberá allegar certificación de la remisión por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones de la demandada.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.** contra los demandados **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO y GISELLE AGUILAR SÁNCHEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17041054b3b8635375ff5b07ed63bbfe6c8534f7aae03123ad6d45c9a27014b6**  
Documento generado en 08/06/2021 04:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>